

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL SEGUNDA
DE DECISION DE FLORENCIA – CAQUETA**

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 180013103001-2020-00415-01
DEMANDANTE: MERCEDES CATALINA UCROS VEGA
DEMANDADO: HOTEL CAQUETÁ REAL S.A.S.
LLAMADA EN G. ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, comedidamente concurre a su Honorable Despacho dentro del término oportuno para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

El recurso de alzada presentado por la parte demandante debe ser declarado desierto, en atención a que dicha parte recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, pues no obra ningún memorial radicado por el extremo actor en el término dispuesto por dicha norma procesal, luego de admitido el recurso de apelación por el H. Tribunal. Sobre el particular, llama la atención que el recurso fue admitido mediante auto del 23 de enero de 2025 y, por tanto, el término para sustentar el recurso fenecía el 5 de febrero de 2025. No obstante, a la fecha aun cuando ya transcurrieron dos días de vencido el término el recurso no fue sustentado, por lo que deberá declararse desierto.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así pues, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto ante el A-quo, toda vez que después a la notificación por estados del 24 de enero de 2025 del auto en que se decidió admitir finalmente el recurso de apelación de la recurrente, realizada por parte de este Honorable Tribunal mediante auto del 23 de enero la misma anualidad, la parte demandante incumplió con la carga de sustentarlo, por lo que no basta la sola interposición del recurso ante el juzgador de instancia, sino que debe agotarse el trámite de sustentación ante el superior tal como lo dispuso el legislador. En consecuencia, no existe otro camino que declarar desierto el recurso de apelación.

Sobre el particular, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) **cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.”** *(Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia².” (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Por otra parte, debe rememorarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad en sus decisiones ha sido enfático en declarar desierto el recurso en caso de no sustentar el mismo, tal como se evidencia del siguiente extracto de una de sus providencias:

*“De acuerdo con lo informado por secretaria, venció en silencio el término concedido a la parte apelante para sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación impetrado por la parte demandada. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.”³ (Subrayada y Negrita por fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, debe advertirse la cronología de las actuaciones del proceso de la referencia en sede de segunda instancia de la siguiente manera:

1. El Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá profirió Sentencia de Primera Instancia el 4 de julio de 2023 en la que declaro probada la excepción de “HECHO PROPIO” propuesta en la contestación de la demanda y en consecuencia de lo anterior denegar las pretensiones propuestas en la demanda.
2. Frente a la sentencia de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos concretos frente al El Juzgado Primero (1) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá, para lo cual, consecuentemente, fue concedido.
3. Mediante auto notificado el 24 de enero de 2025, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Florencia Caquetá SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL Sala Segunda de Decisión admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá por la parte demandante con el cuál se advirtió que:

² Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

³ Auto del 20 de agosto de 2020 del Tribunal Superior del Distrito de Florencia Rad. 2007-00091-01 MP. Daniela H.L.M Ortega Castro.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, la parte apelante, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho termino se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.”

4. Una vez ejecutoriado el auto del 23 de enero de 2025, esto es, el que decidió de la admisión del recurso de apelación, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación interpuso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en la precitada regla normativa. En argumento de lo anterior, se puede observar que, dentro de la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, no se avizora que el recurrente haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho 001 Juzgado de Circuito - Civil			Ponente Juez - Juzgado 1 CC		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MERCEDES CATALINA UCROS VEGA			- HOTEL CAQUETA REAL		
Contenido de Radicación					
Contenido VIENE DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jul 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	OFICIO 0271 SE ENVIA EN APELACION EFECTO SUSPENSIVO AL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CAQUETA			10 Jul 2023
10 Jul 2023	VENCIMIENTO TERMINO	DE 3 DÍAS PARA ADICIONAR SUSTENTACIÓN RECURSO.			10 Jul 2023
04 Jul 2023	ACTA AUDIENCIA	SSE REALIZO AUDIENCIA EN LA QUE SE PROFIRIO EL CORRESPONDIENTE FALLO DONDE SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.			05 Jul 2023
12 Apr 2023	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZO AUDIENCIA EN LA QUE SE ESCUCHARON LOS ALEGATOS FINALES.			12 Apr 2023

Así mismo, se advierte en el expediente digital que el recurso no fue sustentado ante el superior:

... > 18001310300120200041501 > 02SegundaInstancia > 01ApelacionSentencia

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
01ActaReparto.pdf	12/07/2023	Secretaría Tribunal	6,60 KB	Compartida	
02SelloPasaDespacho.pdf	12/07/2023	Secretaría Tribunal	19,1 KB	Compartida	
03CorreoPasaDespacho.pdf	12/07/2023	Secretaría Tribunal	326 KB	Compartida	
04SolicitudImpulsoProcesal.pdf	27/08/2024	Secretaría Tribunal	115 KB	Compartida	
05RenunciaPoderApodDemandado.pdf	29/08/2024	Secretaría Tribunal	139 KB	Compartida	
06AutoAdmiteCorreTraslado...	23 de enero	Secretaría Tribunal	600 KB	Compartida	

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que debe declararse desierto el recurso, toda vez que el auto que decidió respecto de la admisión del recurso de apelación fue notificado mediante estado el día 23 de enero de 2025, fue notificado el 24 de enero de 2025 y, en ese sentido quedó ejecutoriado el 29 de enero de 2025. Por lo que el término de 5 días para sustentarlo, inició el 30 de enero de 2025 y culminó el día 5 de febrero de 2025. No obstante, como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto ante el superior, por lo que el recurso debe declararse desierto.

II. EN TODO CASO, SE REMEMORAN LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA, POR CUANTO EL A QUO ACERTADAMENTE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE CONFIGURADO UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En el caso de marras, el A quo tomó una decisión jurídicamente acertada al declarar probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE CONFIGURADO UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, toda vez que lo reclamado por la Actora en la litis se circunscribe a los perjuicios aparentemente ocasionados por una caída que sufrió el 31 de mayo de 2019. No obstante, que dicha caída acaeció única y exclusivamente por la falta de cuidado de la señora Ucros Vega. Situación que fue causada como la señora Ucros Vega confeso que sucedió por no estar mirando el piso, lo que además no le permitió ver un escalón que estaba bien demarcado como se demostró dentro del proceso. Dicho descuido se agudizó por el uso de tacones, que requería extremar sus cuidados. Tal y como se expuso a profundidad en la contestación de demanda.

Dicha decisión se basó, en exponer que el hecho fue causa exclusiva de la víctima el cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, como causal eximente de la responsabilidad, bajo el entendido de que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y

términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia (...)

Fue evidente entonces que, de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Por lo cual, en el caso en concreto, se encontró que operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, sin una explicación aparente, la señora Ucrós se resbaló desde su propia altura. Adicionalmente, el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá tuvo en cuenta que la Demandante en su escrito confiesa y confirma que aún después de haber sufrido la aparente caída en las instalaciones del Hotel y pese a la advertencia del médico que le realizó una revisión primaria, se negó a ir a un centro médico en el que le practicaran exámenes y pudiera determinarse con precisión el estado de su lesión y el tratamiento que ésta requería.

Aunado a lo anterior, así mismo en lo declarado en la sentencia de primera instancia se considero que el accidente fue responsabilidad de la demandante pues faltó a los cuidados necesarios que de haberlos realizado, el resultado del hecho hubiera sido distinto. Por lo cual, el tema central del proceso era las causas por las que se generaron el accidente donde salió lesionada la señora Ucross Vega y no las consecuencias que se generaron después del hecho.

Por otro lado, el Aquo acertó en su decisión considerar las pruebas documentales obrantes en el proceso, entre las cuales se encontraba una nota médica a cargo del galeno Javier Larrota proveído por el Hotel Caquetá Real, en la que se indicó que la señora Catalina Ucross presentaba lesión en rodilla. Sin embargo, la señora Ucross se negó a acudir al centro médico y continuó dictando la conferencia. Demostrándose así, que la señora Catalina Ucross en un actuar completamente irresponsable, negligente e imprudente, decidió deliberadamente no acudir al servicio de urgencias pese a que manifestaba sensación de dolor y aparentemente limitación de movimiento, agudizando así los efectos del accidente que ella misma causó según indicó el juez de primera instancia de manera acertada.

Una vez analizadas las pruebas que obraban en el expediente, quedo claro que la señora Catalina Ucross expuso su condición de salud al no acatar el procedimiento médico recomendado por el Doctor que la examino y determino el tratamiento a seguir, pero quedo claro durante el proceso que la demandante asumió la responsabilidad de las consecuencias que se generaran con ocasión a su negativa de ser atendida. Lo que el Despacho considero una falta total de prudencia de la víctima, dado que, de haber empleado la debida prudencia y atención a sus deberes propios de cuidado,

hubiese permitido que se le trasladara a un centro médico de urgencias en donde le practicarán exámenes de Rayos X y resonancia magnética en la rodilla lesionada. Sin embargo, por el contrario, la señora Ucros ahora pretende desconocer su conducta irresponsable y en su lugar endilgarle responsabilidad al Hotel Caquetá Real, cuando quedó claro que fue la señora Ucros quien se expuso imprudentemente a un riesgo innecesario, que pudo haber sido tratado adecuadamente en la fecha del accidente.

En conclusión, tras el análisis fáctico del caso encontramos sin lugar a dudas que el comportamiento de la señora Catalina Ucros fue totalmente negligente, imprudente, irresponsable y contrario a los deberes propios de cuidado que tiene cada persona. Pues de haber tenido precaución en el corredor del Hotel, no hubiese sufrido una caída. Incluso, de haber permitido la atención médica en la fecha y lugar de los hechos, la lesión hubiere sido de menor envergadura y no habría generado los perjuicios que la señora Ucros reclama en este proceso judicial. Pues como es bien sabido, una atención médica oportuna controla los efectos adversos de los golpes, la hinchazón, el dolor y el agravamiento de las lesiones osteomusculares. En ese sentido, es completamente evidente que en este caso fue justamente la víctima por su actuar irresponsable y negligente, quien causó el daño que hoy reclama. En consecuencia, deberán desestimarse todas las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener indemnización por parte del extremo pasivo.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA, EN TANTO NO HAY PRUEBA DEL HECHO GENERADOR.

En la decisión declarada por parte del el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá, también se considero que no fue acreditado durante el proceso mediante ningun medio de prueba idóneo que el accidente que genero la caída de la señora Ucros se haya producido por una actuación atribuible al hoy demandado. Por lo contrario, es las pruebas practicas durante el desarrollo de la litis fue posible demostrar que la “causa” del accidente siendo el escalon del edificio era totalmente visible y demarcado, quedando comprobado que no existe un hecho generador del daño sufrido a la parte activa del proceso.

Frente a lo anterior, se encuentra que el hecho generador del daño es entendido por la como el primer elemento de responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que corresponde a aquella circunstancia que genera los efectos indemnizatorios de la producción del daño. En ese sentido, vale la pena resaltar que la descripción fáctica de la demanda indica que un desnivel presentado en el piso del hotel ocasionó que la señora Catalina Ucros tuviese una caída que le generó una lesión de rodilla, por lo que afirma que el Hotel Caquetá Real estaba llamado a responder por los perjuicios que sufrió la demandante con ocasión a la lesión de su rodilla izquierda. Afirmación que nunca se demostró como se mencionó anteriormente en tanto no refiere ninguna acción u omisión concreta por parte del Hotel Caquetá Real S.A.S. que una vez fue valorado por el Despacho, no se encuentre soportada por ninguna prueba que permitiera acreditar lo que se afirmo en la demanda.

Por consiguiente, fue así como se encontró como probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR”, con la cual se tuvo en cuenta que en este caso concreto no existió ninguna prueba que acreditara el dicho de la parte Demandante, es decir, no hubo prueba alguna que demostrara que la lesión de rodilla de la señora Catalina Ucros sucedió como consecuencia de alguna conducta imputable al Hotel Caquetá Real S.A.S. Generando que resultara imposible jurídicamente imputarle algún tipo la responsabilidad al Demandado, pues no hubo prueba dentro del proceso de algún tipo de hecho generador de la lesión. Ello, aunado a que en el plenario no se observó ninguna prueba que pudiera acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido la supuesta caída de la señora Catalina Ucros. En ese sentido, al no existir prueba del hecho generador, no era dable endilgar algún tipo de responsabilidad a la Demandada

I. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante disponiendo lo siguiente:

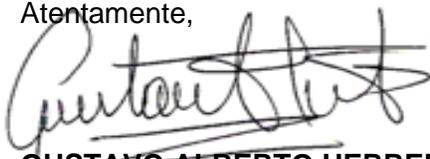
PRIMERA. En mérito de lo expuesto, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en atención a la falta de sustentación ante el superior tal como impone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda al encontrar probado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad del extremo pasivo.

II. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.